

Capítulo XI

Sacerdotes

[55]

Decreto de constitución del Fondo para la Sustentación del Clero **[Obispo] [BOO Noviembre-Diciembre (1986) 342]**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el canon 1274 § 1 y lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Española en el segundo Decreto General sobre las Normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico en los artículos 10 y siguientes, de fecha 15 de julio de 1985. Por el presente:

1º.- Constituimos en la Diócesis de Osma-Soria el Fondo para sustentación de los clérigos como entidad cuyos bienes estarán a nombre de la misma Diócesis con plena autonomía contable.

Este Fondo o entidad se nutre, a tenor del artículo 11 del citado Decreto General de la CEE:

- a) De los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo.
- b) De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Obispo diocesano, a tenor del c. 1303 § 2.
- c) De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio (c. 1272).

2º.- Encomendamos al Sr. Ecónomo Diocesano la realización de toda clase de gestiones para llevar a efecto la integración de los bienes arriba indicados en el Fondo que se constituye.

Este Decreto entra en vigor el día de su publicación.

Dado en El Burgo de Osma, a 13 de Noviembre de 1986.

† José
Obispo de Osma-Soria

[56]

Orientaciones sobre el acceso de los sacerdotes diocesanos a los beneficios de la jubilación civil **[Vicaría general] [BOO Noviembre-Diciembre (1994) 158-159]**

La Conferencia Episcopal Española, para dar cumplimiento al deseo y mandato del Concilio Vaticano II de proveer suficientemente a la seguridad económica de los sacerdotes ancianos y enfermos, logró la inserción del clero diocesano en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en 1977. A los efectos de su inclusión en la Seguridad Social, el clero diocesano queda asimilado a los “trabajadores por cuenta ajena”. En todos los demás aspectos y fundamentalmente en su relación con la Diócesis, tiene plena vigencia la legislación canónica.

Todos los clérigos tienen que estar incardinados en una Iglesia particular o institución equivalente; y la incardinación implica, entre otras cosas, la

obligación a la disponibilidad para el ejercicio del ministerio. Esto significa, entre otras cosas y en concreto, que la edad de jubilación canónica será la fijada por la legislación canónica.

En la actualidad, la edad de jubilación canónica de los párrocos, extensible a los demás sacerdotes, viene regulada para toda la Iglesia Católica latina en el c. 538 § 3 del CIC, que fija la edad de setenta y cinco años. Para España, por su parte y en el momento presente, la edad de jubilación canónica está regulada por el artículo 3 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica de 1.12.1984 (Boletín Oficial de la CEE 2 [1985] 67-69, 68): a los sesenta y cinco años puede solicitarse del Obispo diocesano; a los setenta, puede imponerse; y a los setenta y cinco, debe concederse.

Ante la distinta edad prevista en la legislación canónica y en la civil - sesenta y cinco años- la Conferencia Episcopal Española elevó consulta a la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social sobre la compatibilidad de percepción de la pensión de jubilación civil y el ejercicio del ministerio pastoral. De la respuesta de la citada Dirección General, que reproducimos en este número del Boletín se deduce que es compatible la percepción de la pensión de jubilación civil y el ejercicio del ministerio pastoral, siempre que por este último no se perciba la dotación base para la sustentación. En otras palabras: se puede acceder a los beneficios de la jubilación civil, sin que ello suponga necesariamente la jubilación canónica, que seguirá regulándose por la legislación de la Iglesia.

Consultado el Consejo Presbiteral Diocesano en sesión plenaria de 16.11.1994, publicamos las siguientes orientaciones para la tramitación de las solicitudes de sacerdotes diocesanos para acceso a los beneficios de la jubilación civil:

1. Los sacerdotes diocesanos, a los que sea aplicable la respuesta de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social de 16.11.1993 que por razón de la edad u otra causa tengan derecho a los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones, pueden solicitar del Sr. Obispo permiso para su tramitación.

2. La solicitud, dirigida al Sr. Obispo, ha de hacerse por escrito, exponiendo la causa que la motiva. A la solicitud le seguirá una entrevista personal del solicitante con el Sr. Obispo o su Delegado.

3. La tramitación de la solicitud por la Administración diocesana no podrá efectuarse sin el permiso escrito del Sr. Obispo o de su Delegado.

4. En ningún caso, la concesión de los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones lleva consigo automáticamente la jubilación canónica, que rige por sus normas propias. La obligación a la disponibilidad en el ejercicio del ministerio, contraída por la incardinación, permanece mientras no se obtenga del Sr. Obispo la jubilación canónica.

Casimiro López Llorente
Vicario general

[57]

Percepción de la pensión de la jubilación civil por los sacerdotes

[Dirección general de ordenación jurídica y entidades colaboradoras de la Seguridad Social] [BOO Noviembre-Diciembre (1994) 168-169]

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN JURÍDICA Y ENTIDADES COLABORADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE 16.11.93 AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

Es de referencia su escrito de fecha 11 del presente mes, prot. n. 422/93, mediante el que solicita aclaración sobre el alcance de la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 2 de febrero de 1984, por la que se establecen criterios en relación con las actividades ministeriales de los sacerdotes que son compatibles con la percepción de la pensión de jubilación.

En tal sentido, esa Conferencia Episcopal Española solicita aclaración sobre los siguientes extremos.

- Cuando un sacerdote solicita la pensión de jubilación, ¿debe cesar en el oficio eclesiástico que venía desempeñando o puede seguir en el mismo, con tal de que al comenzar el percibo de la pensión deje de recibir por su oficio la dotación base para su sustentación?

- ¿La percepción de la pensión de jubilación de la Seguridad Social es incompatible con el desempeño de un oficio eclesiástico remunerado de forma que perciba por ello la dotación base para su sustentación?

En relación con las cuestiones planteadas, debe considerarse lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (BB.OO.EE. nn. 173 y 174, de 20 y 22 de julio de 1974), la pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social - Régimen en el que están encuadrados los sacerdotes de la Iglesia Católica- es incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las previsiones reglamentarias están contenidas en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 26 de enero de 1967). En el artículo 16 de la misma se establece que el disfrute o la percepción de la pensión de vejez o jubilación será incompatible con todo trabajo del pensionista, que dé lugar a su inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

En definitiva, la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica será incompatible con una actividad que dé lugar a su inclusión en la Seguridad Social.

b) Planteada así la cuestión, se trata de dilucidar si la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es o no incompatible con el ejercicio por aquél de un oficio eclesiástico.

En tal sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 1º de la Orden del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 31 de diciembre de 1977) dispone que quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efecto de su inclusión en el Régimen General de

la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Consecuentemente, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los sacerdotes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Real Decreto 2398/1977, de 24 de agosto, y en la mencionada Orden de 19 de diciembre de 1977, queda condicionada a dos circunstancias concurrentes: de una parte, al ejercicio de una actividad pastoral al servicio de un Organismo diocesano por designación del Ordinario y, de otra, a la percepción por esa actividad de una dotación base para sustentación.

c) De acuerdo con las normas anteriormente citadas, un sacerdote que ejerciera la actividad pastoral y percibiese por ello una dotación base para su sustentación seguiría reuniendo los requisitos exigidos para su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social; por tanto, no podría percibir la pensión de jubilación al incurrir en incompatibilidad, de conformidad con el artículo 156.2 de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967.

Este mismo criterio es el que se contiene en la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de 2 de febrero de 1984, en la que se concluía que el sacerdote de la Iglesia Católica que perciba una pensión de jubilación no podrá realizar actividades que den lugar a la percepción de una remuneración o dotación base para su sustentación.

“A sensu contrario”, habría de entenderse que cuando un sacerdote realice una actividad pastoral por designación del Ordinario, sin que perciba por ello la dotación base para su sustentación, no reúne todos los requisitos exigidos en la Orden de 19 de diciembre de 1977 para seguir incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y, en consecuencia, esa actividad no retribuida no sería incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, en base a las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, y ante la consulta formulada desde esa Conferencia Episcopal, resuelve que la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es incompatible con el ejercicio, por parte de ese mismo sacerdote, de una actividad eclesiástica de oficio eclesiástico, siempre que por esa actividad perciba la dotación base para su sustentación.

José Antonio Panizo Robles
El Director general

[58]

Reconocimiento de las titulaciones eclesiásticas

[Ministerio de Educación y Ciencia] [BOO Marzo-Abril (1995) 55-57]

REAL DECRETO 3/1995, DE 13 DE ENERO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES EN MATERIA DE ESTUDIOS Y TITULACIONES DE CIENCIAS ECLESIASTICAS DE NIVEL UNIVERSITARIO

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), sobre enseñanza y asuntos culturales, establece que la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitos en España o en el extranjero, será objeto de regulación específica de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado. A este Acuerdo se ha llegado en los términos que refleja el presente Real Decreto.

En aplicación del citado Acuerdo, se determinan ahora los títulos eclesiásticos concretos a los que se reconocen efectos civiles, atendiendo al nivel, contenido y duración de sus enseñanzas, realizadas de conformidad con la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y demás normas de la Iglesia Católica dictadas en desarrollo de la misma.

Igualmente, se reconocen los referidos efectos civiles a los títulos eclesiásticos obtenidos por planes de estudio anteriores a la entrada en vigor de la indicada Constitución Apostólica, dado su contrastado enraizamiento, si bien para compensar la falta de los estudios previos del curso de orientación universitaria a nivel equivalente, a efectos de la convalidación parcial de sus estudios, se exige la superación del primer curso de Filosofía realizado en un Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica.

Por último, para el acceso a los estudios de Ciencias Eclesiásticas de los alumnos mayores de veinticinco años, se establece una equiparación con las fijadas con carácter general en los Centros universitarios civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995,

DISPONGO

Artículo 1º. Reconocimiento de efectos civiles.

1. Se reconocen efectos civiles a los títulos de Diplomatus, Baccalaureatus, Licenciatus y Doctor (Diplomado, Bachillerato, Licenciado y Doctor), que se relacionan en el anexo, conferidos por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares, canónicamente erigidos o aprobados por la Iglesia Católica, de acuerdo con las previsiones de su Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo.

Se entiende por Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas aquel en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente.

En el supuesto de que los grados académicos conferidos por los centros a que se refieren los párrafos anteriores, de acuerdo con la Constitución Apostólica citada, se expresen con denominaciones distintas de las señaladas en el párrafo primero, deberá acreditarse fehacientemente, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España, su equivalencia con las mismas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la repetida normativa.

2. Los efectivos civiles a que se refiere el apartado anterior serán los genéricos de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor, previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con las equivalencias que en el referido anexo y, para cada caso, se señalan.

Artículo 2. Convalidación de estudios.

1. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de los títulos eclesiásticos a que se refiere el artículo anterior, a efectos de cursar en España estudios universitarios civiles conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, se estará a los criterios generales que al efecto, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, acuerde el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, realizados en Centros universitarios civiles españoles, a efectos de cursar estudios de Ciencias Eclesiásticas a los que por el presente Real Decreto se reconocen efectos civiles, se estará a los criterios generales que, previo informe del Consejo de Universidades, acuerden al efecto las autoridades competentes de la Iglesia Católica.

Artículo 3. Acreditación documental.

1. A efectos de fehaciencia documental de los efectos civiles reconocidos a los títulos de Ciencias Eclesiásticas, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica en España y sometidos al diligenciado previo del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A efectos de la convalidación parcial de estudios cursados en Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas en el extranjero, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica.

Disposición adicional primera. Revocación del reconocimiento.

Las alteraciones en el nivel, contenido y duración de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ciencias Eclesiásticas reconocidos a efectos civiles, que entrañen modificación de los elementos determinantes de dicho reconocimiento, serán comunicadas, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica, al Ministerio de Educación y Ciencia que, previo informe del Consejo de Universidades, las elevará al Gobierno a efectos de la posible revocación del citado reconocimiento.

Disposición adicional segunda. Mayores de veinticinco años.

En lo que se refiere a la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años u otras formas equivalentes que la legislación general pueda establecer en el futuro, los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, con sede en España, quedan equiparados a los Centros universitarios civiles.

Disposición transitoria única. Títulos obtenidos por planes de estudio extinguidos.

1. A los títulos de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el artículo 1, obtenidos con arreglo a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979, también en los casos en que no se exigiesen los estudios previos

del curso de orientación universitaria o nivel equivalente, se les reconocen los mismos efectos civiles en él señalados.

2. En la convalidación parcial de los estudios de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado anterior, por los correspondientes a enseñanzas civiles conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, será considerado nivel equivalente al curso de orientación universitaria el primer año completo de Filosofía realizado en un Centro Superior de la Iglesia de los señalados en el apartado 1 del artículo 1.

Disposición derogatoria única. Extensión de la derogación.

Queda derogado, en cuanto mantenga de vigencia, el Decreto de 6 de octubre de 1954, sobre convalidación de estudios de Facultades eclesiásticas, y demás normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Por el Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con las competentes autoridades de la Iglesia Católica, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,

GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

ANEXO

TÍTULOS OTORGADOS POR CENTROS SUPERIORES DE CIENCIAS ECLESIASTICAS A LOS QUE SE RECONOCEN EFECTOS CIVILES

I. Equivalentes a Diplomado universitario.

1. Título de Diplomatus in Studiis Ecclesiasticis (Diplomado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Seminarios Mayores y Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considera el Ciclo de Estudios Superiores Eclesiásticos, de seis cursos, cursado en Seminarios Mayores, no afiliados a Facultad.

2. Título de Diplomatus in Scientiis Religiosis (Diplomado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

II. Equivalentes a Licenciado universitario.

3. Título de Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis (Licenciado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considera el Baccalaureatus in Theologia (Bachillerato en Teología), cursado en Facultades de Teología y Centros eclesiásticos afiliados a ellas, de cinco o seis cursos.

4. Título de Licenciatus in Scientiis Religiosis (Licenciado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

5. Título de Licenciatus in Theologia (Licenciado en Teología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

6. Título de Licenciatus in Iure Canonico (Licenciado en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas, previa obtención de una Diplomatura universitaria civil o eclesiástica.

7. Título de Licenciatus in Sacra Scriptura (Licenciado en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

8. Título de Licenciatus in Sacra Liturgia (Licenciado en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

9. Título de Licenciatus in Historia Ecclesiastica (Licenciado en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

10. Título de Licenciatus in Archeologia Christiana (Licenciado en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

11. Título de Licenciatus in Studiis Orientis Antiqui (Licenciado en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

12. Título de Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus (Licenciado en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

13. Título de Licenciatus in Iure Canonico Orientali (Licenciado en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

14. Título de Licenciatus in Missiologia (Licenciado en Misionología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

15. Título de Licenciatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Choralis (Licenciado en Música Sacra/Canto Gregoriano/Organo/Dirección coral), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

III. Equivalentes al Doctorado universitario.

16. Título de Doctor in Theologia (Doctor en Teología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

17. Título de Doctor in Iure Canonico (Doctor en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas.

18. Título de Doctor in Sacra Scriptura (Doctor en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

19. Título de Doctor in Sacra Liturgia (Doctor en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

20. Título de Doctor in Historia Ecclesiastica (Doctor en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

21. Título de Doctor in Archeologia Christiana (Doctor en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

22. Título de Doctor in Studiis Orientis Antiqui (Doctor en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

23. Título de Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus (Doctor en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

24. Título de Doctor in Iure Canonico Orientali (Doctor en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

25. Título de Doctor in Missiologia (Doctor en Misionología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

26. Título de Doctor in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo (Doctor en Música Sacra/Canto Gregoriano/Organo), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

(BOE n. 30 de 4/2/1995)

[59]

**Reglamento del Fondo para la Sustentación del Clero
[Obispo] [BOO Septiembre-Octubre (1999) 259-264]**

INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

1. La retribución económica del clero es uno de los campos en el que se está llevando a cabo una reforma eclesial importante, inspirada en las orientaciones del Concilio Vaticano II.

2. La atención y remuneración de los clérigos en la Iglesia se regulaba en la legislación canónica precedente como contraprestación de servicios íntimamente ligada al título canónico de la ordenación en un sistema benefical.

3. Los principios doctrinales del Concilio Vaticano II que hacen referencia a estas materias y que tratan del ministro sagrado en la Iglesia y la íntima fraternidad sacramental entre los sacerdotes con el Obispo, han supuesto nuevos planteamientos sobre esta atención y remuneración de los clérigos (cf. PO 17 y 20). Los mismos principios del Vaticano II se recogen en *Pastores Dabo Vobis* (n. 30), en el *Directorio para el Ministerio y la vida de los presbíteros* (n. 67) y en el *Plan de Formación para los Seminarios* (n. 146).

4. La Comisión Episcopal del Clero de la Conferencia Episcopal Española ha publicado recientemente un breve documento *Espiritualidad y retribución económica del Clero* (1999), en el que se hacen reflexiones en el plano de los principios teológico-espirituales y en el plano jurídico-administrativo y su gestión. Es un buen instrumento de reflexión para este tema.

5. El derecho a la justa remuneración de los clérigos se entiende y desarrolla en un contexto eclesial, de servicio; no con alcance conmutativo, benefical, sino distributivo, de comunión y subsidiariedad. Comparten de forma solidaria y responsable los bienes que reciben por su ministerio hasta alcanzar, en la medida de lo posible, la retribución conveniente a su condición, con espíritu de pobreza.

6. Bajo la guía del Obispo, los fieles, las instituciones y las comunidades cristianas deben garantizar un sustento digno a los clérigos, con criterios de equidad y solidaridad cristiana, así como con sentido de proporción y flexibilidad humana (PO, 20; cfr. c. 281 § 1).

Los principios doctrinales precedentes se traducen, en la nueva legislación canónica sobre estas materias, en normas concretas. El Código vigente responde a estos postulados en los cánones 281 y 282, y regula su aplicación en el canon 1274 § 1, que establece: “En toda Diócesis debe haber un Instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al canon 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la Diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia”. En el mismo canon se exige también que se provea suficientemente a la seguridad social de los clérigos.

7. La Conferencia Episcopal Española, en el segundo Decreto General sobre normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico (cfr. BOCEE, abril-junio 1985, p. 63, art. 10) determinó: “El Fondo para la sustentación de los clérigos que prestan servicios en la Diócesis, que debe crearse a tenor del canon 1.274 § 1, puede configurarse, a juicio del Obispo Diocesano, bien como fundación pía autónoma, conforme al canon 115 § 3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la Diócesis misma, aunque con plena autonomía contable”.

8. En nuestra Diócesis, por Decreto del Sr. Obispo, después de ser consultados el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos, se configuró como ente cuyos bienes estarán a nombre de la Diócesis, aunque con plena autonomía contable (cfr. BOO Osma-Soria 127 [1986] 342).

Capítulo I NATURALEZA Y FINES

Artículo 1º

El Instituto para la Sustentación de los Clérigos dispone de un Fondo, a nombre de la Diócesis, con plena autonomía contable, para recoger los bienes y oblaciones con los que proveer conforme al canon 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la Diócesis, y lograr una mutua comunicación de bienes entre los clérigos, con la colaboración de Instituciones y fieles de la Iglesia diocesana.

Artículo 2º

Este Fondo se contempla de forma descentralizada según el principio de subsidiariedad e íntima fraternidad sacramental de los presbíteros. Tratará de cubrir las necesidades de los clérigos diocesanos y de aquellos que ejerzan su ministerio pastoral en esta Diócesis.

Artículo 3º

Los fines de este Fondo son:

a) Recabar y distribuir recursos con destino exclusivo a la retribución conveniente de los clérigos, y atender a las necesidades presentes y futuras de quienes presten, con misión canónica, su ministerio en la Diócesis, así como de las personas al servicio de los mismos.

b) Atender adecuadamente a los sacerdotes jubilados y enfermos.

c) Ayudar a sacerdotes que estén en situaciones especiales, bien por el desempeño del ministerio pastoral encomendado o bien por circunstancias personales específicas.

Capítulo II RECURSOS Y FUENTES DE INGRESOS

Artículo 4º

Este Fondo consta de un capital estable y otro disponible o circulante.

Artículo 5º

El capital estable queda constituido a partir del uno de enero del año dos mil por el capital del Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero y por el capital de Fondos diocesanos que, en su momento, oídos los Consejos Presbiteral y de Asuntos Económicos, el Obispo determine. (Podría aportar a este Fondo 100.000.000 Pts.). Y se incrementará, para ejercicios futuros, en la medida de lo posible, mediante los siguientes recursos:

a) El 100% de las rentas de este capital estable, mientras no sea necesario el uso de las mismas para la consecución de su finalidad.

b) El 100% de los bienes y donaciones de los sacerdotes y fieles, así como de otras aportaciones y donativos, entregados en favor de este Fondo. Se recomienda especialmente a los presbíteros lo indicado en el c. 282 § 2.

c) El tanto por ciento que cada año o en cada caso se determine de las campañas y colectas específicas que se ordenen.

d) El 100% de los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Sr. Obispo conforme al c. 1303 § 2.

e) El 50% de los beneficios obtenidos por la venta o enajenación de huertos parroquiales.

f) De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en la Diócesis (c. 1272).

g) El % de la letra e) del Art. 6, que, en cada ejercicio, determine el Sr. Obispo.

Artículo 6º

El capital disponible o circulante queda constituido, a partir de la misma fecha, por los siguientes recursos:

a) El 100% del importe de convenios entre la Diócesis e Instituciones civiles para la prestación de servicios religiosos permanentes.

b) Se considerarán, igualmente, como parte de los recursos de este Fondo el 100% de las cantidades que, provenientes de otros organismos o instituciones, perciban los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio con misión canónica.

c) Las aportaciones de los sacerdotes al Fondo en conformidad con las Tablas del Anexo de este Reglamento.

d) El % de la aportación neta del FCI recibido de la Conferencia Episcopal Española.

e) El % de las rentas del capital estable, de la Colecta de la Iglesia diocesana, de las Rentas del Patrimonio diocesano y de las Aportaciones de las Parroquias e Instituciones diocesanas que anualmente determine el Sr. Obispo, oídos el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos, y el 100% de las rentas que produzca el capital disponible.

Capítulo III

ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 7º

El Administrador nato de este Fondo es el Sr. Obispo. En la administración o gestión del mismo contará con la ayuda de una Comisión de clérigos, cuya estructura y funcionamiento son los siguientes:

a) Forman parte de la misma, como miembros natos: el Sr. Obispo, como Presidente; el Vicario General, como Vicepresidente; el Ecónomo Diocesano, en calidad de coordinador, y el Responsable diocesano de la Habilitación del Clero. Y, además, tres clérigos designados por el Sr. Obispo a propuesta del Consejo Presbiteral. Contará esta Comisión con la ayuda de los organismos y servicios técnicos que administran los bienes de la Diócesis y con el asesoramiento del Consejo de Asuntos Económicos.

b) Los miembros natos se renovarán de acuerdo a los oficios respectivos; los designados, finalizado su mandato de tres años, a no ser que, por motivos razonados, el Sr. Obispo los sustituya por otros nuevos.

c) La Comisión elegirá de entre sus miembros a un Secretario de Actas, sobre quien recaerán las obligaciones de transcribir en un libro las deliberaciones y acuerdos de las sesiones, archivar la documentación en la Curia y cursar las convocatorias del Presidente.

d) Corresponde a esta Comisión:

- Poner en práctica el presente Reglamento y velar por su cumplimiento.

- Advertir sobre su aplicación a particulares e Instituciones, previo el Visto Bueno del Presidente y diálogo con los interesados.

- Confeccionar el presupuesto anual sobre nóminas y complementos de sacerdotes para su aprobación posterior por los órganos competentes diocesanos.

- Presentar ante el Sr. Obispo la propuesta de ayudas específicas a tenor del art. 3, c.

- Interpretar, en caso de duda, el alcance de este Reglamento, para cuya aplicación deberá contar con la aprobación del Presidente.

e) Los acuerdos para su validez deberán atenerse a lo dispuesto en el c. 119, 2º.

f) Esta Comisión se reunirá tres veces al año en sesión ordinaria y, de forma extraordinaria, cuantas veces lo estime oportuno el Presidente.

g) Informará anualmente de su gestión y resultados al Presbiterio diocesano.

Capítulo IV

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE APORTACIÓN AL FONDO Y REMUNERACIÓN A SACERDOTES

Artículo 8º

La íntima fraternidad sacramental de los presbíteros supone y exige compartir, entre los sacerdotes que constituyen el Presbiterio, los bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico y de cualquier otra misión y actividad. Una vez atendida su honesta sustentación y obligaciones de estado, deben destinar voluntariamente el resto de estos bienes al bien de la Iglesia y a obras de caridad (c. 282 § 2).

Artículo 9º

Para lograr esta comunión fraterna a través de la intercomunicación de bienes en el Presbiterio diocesano, este Reglamento señala los cauces de colaboración diocesana y de retribución a los sacerdotes que forman parte del mismo, de forma que se procure compensar proporcionalmente, de una u otra manera, la diferencia de sus ingresos con ocasión del ejercicio de su ministerio.

Artículo 10º

La pluralidad de cargos o ministerios ejercidos por un mismo sacerdote se estimarán como partes de un mismo oficio en orden a determinar su colaboración y la suma total de ingresos (Decreto general CEE, art. 1).

Artículo 11º

El sacerdote que trabaje con plena dedicación en el oficio encomendado tendrá derecho a una remuneración congrua o conveniente. Por tal se entiende una dotación base, más una dotación suplementaria; además, unos complementos, atendidas la naturaleza del oficio y circunstancias personales de lugar y tiempo.

Artículo 12º

La remuneración congrua se regula por las disposiciones del presente Reglamento. Dicha remuneración será aprobada para cada ejercicio por el Sr. Obispo, previa propuesta de la Comisión de este Fondo y oídos el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos. Se tendrán presentes a tales fines los criterios señalados cada año por la Conferencia Episcopal Española en relación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Capítulo V
BASES ESPECÍFICAS SOBRE APORTACIONES AL FONDO POR
SACERDOTES, INSTITUCIONES Y FIELES

Artículo 13º

En cumplimiento de las disposiciones diocesanas de este Reglamento y con el fin de asignar a los sacerdotes la remuneración congrua o conveniente, éstos deberán declarar anualmente ante la Administración diocesana todos sus ingresos. La no presentación supondrá aceptar la estimación realizada por la Comisión.

Artículo 14º

Cada año la Comisión propondrá al Sr. Obispo un porcentaje de aportación directa de los sacerdotes a este Fondo sobre todos sus ingresos reales, excepto estipendios y patrimoniales.

Es también de desear, conforme a los principios del artículo 8 de este Reglamento, que los sacerdotes donen otras cantidades en favor del capital estable de este Fondo o pongan a disposición del mismo depósito para su custodia, mediante documento acreditativo, bajo condiciones sobre disposición de capital e intereses.

Estos depósitos gozarán de administración específica.

Artículo 15º

A quienes con misión canónica perciban alguna cantidad para su remuneración desde la Administración diocesana, ésta les descontará directamente tales porcentajes; quienes no perciban remuneración alguna desde la Administración o reciban otras cantidades desde otras Instituciones, entregarán esta aportación anualmente o de forma periódica en cuenta específica para este Fondo o por medio de la Administración diocesana.

Los sacerdotes con trabajos y remuneraciones civiles sumarán sus aportaciones, en los mismos porcentajes y formas, en favor de este Fondo.

Artículo 16º

Los sacerdotes darán a conocer los cauces posibles de colaboración para canalizar las ayudas de fieles e Instituciones en favor de este Fondo (cc. 222 y 1274).

Además de los porcentajes a que se refieren los artículos 5, g, y 6, e, podrá aplicarse a las parroquias un coeficiente por habitante y año.

Capítulo VI
BASES ESPECÍFICAS SOBRE RETRIBUCIONES A SACERDOTES CON MISIÓN CANÓNICA
DIOCESANA O CON TRABAJOS CIVILES

Artículo 17º

Todo sacerdote percibirá «por una u otra vía», o por la «suma de varias», la cantidad que cada año se señale como remuneración congrua. Esta remuneración provendrá no sólo del Fondo de Sustentación sino también de las distintas fuentes de recursos y de ingresos que puedan tener en cada caso, aplicando lo regulado en los artículos siguientes.

Artículo 18º

Cada año se señalará en la Diócesis la cuantía de la remuneración base que, a ser posible, coincidirá con la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) por catorce mensualidades. Tendrán derecho a la misma todos los sacerdotes que desempeñen una actividad con misión canónica.

Si el sacerdote recibiera de alguna Institución, por el ejercicio de su ministerio o de otras actividades, una cantidad superior al 125% del SMI no recibirá cantidad base alguna de dicho Fondo. Y si en cualquier caso recibiera otras cantidades menores, se le aplicará igualmente una escala porcentual en orden a su retribución base desde dicho Fondo.

Artículo 19º

Los sacerdotes que desempeñan funciones en Instituciones públicas o realizan trabajos civiles remunerados, quedarán sometidos a los mismos principios señalados en el artículo 18. Si tienen encomendados servicios pastorales diocesanos, podrán percibir algunas cantidades del Fondo en concepto de complementos, aplicando las normas de este Reglamento.

Artículo 20º

Cada año se señalará en la Diócesis la cuantía del suplemento a la remuneración base que, a ser posible, coincidirá con 1/4 del SMI y se aplicará conforme a la norma siguiente:

- a) El suplemento constará de catorce mensualidades.
- b) No se podrá percibir un doble suplemento.
- c) La Comisión de gestión, previa consulta al Consejo Presbiteral, podrá proponer en su día qué Instituciones o Entidades y en qué cuantía deben colaborar tanto en la remuneración base, como en el suplemento o complementos de la misma de los sacerdotes que ejerzan su ministerio en las mismas.
- d) Los Sacerdotes que, por razón de su ministerio y lugar de trabajo, perciban comida y/o habitación, se abstendrán de percibir complementos o suplementos según determine la Comisión Diocesana para este Fondo.

Artículo 21º

Se entiende que los sacerdotes que desempeñan funciones en Instituciones públicas o realizan trabajos civiles remunerados (art. 19) ya perciben 1/4 del SMI. De lo contrario, el Fondo proveerá este suplemento.

Artículo 22º

Si se dan circunstancias especiales, tanto de la persona como de la naturaleza del oficio que desempeña el sacerdote o su dedicación en un horario determinado, se añadirán a la base y suplemento unos complementos a determinar en cada caso (cfr. PO 20; c. 281 § 1; Decreto general CEE 1,1), evitando que la acumulación de complementos desnivele la equitativa remuneración:

a) Complemento de función: será concedido en atención a la onerosidad, horarios o dedicación especial exigidos por un determinado oficio canónicamente encomendado. La Comisión de este Fondo propondrá cada año al Sr. Obispo, para su aprobación, la cuantía del complemento que corresponda al cuadro de oficios presentado por el organismo que proceda o para casos particulares.

Se procurará que la Institución correspondiente responda de estas cuantías.

b) Complemento por desplazamientos: lo recibirán desde este Fondo quienes, en virtud de la misión pastoral encomendada, tengan obligación de desplazarse fuera del lugar donde ejercen el oficio principal, o residencia habitual con permiso del Sr. Obispo. Al elaborar los presupuestos anuales, se determinará por la Comisión del Fondo la cantidad que cada sacerdote habrá de percibir por la «unidad de recorrido» y se actualizarán estas «unidades» con la declaración acreditada del Arcipreste. Para otros desplazamientos no

habituales, se precisará, para su abono al sacerdote, el Visto Bueno de alguno de los Vicarios. En cada ejercicio se fijará la cantidad asignada por kilómetro.

c) Complemento de vivienda: dentro de las posibilidades del Fondo, se atenderá con este complemento a quienes no tengan vivienda proporcionada por la Diócesis, Parroquia o Institución del oficio encomendado, correspondiendo únicamente a los sacerdotes que utilicen una vivienda propia o alquilada. Este complemento se aplicará dentro de los términos siguientes:

- En cada ejercicio económico se fijará una cantidad lineal, igual para todos los casos, por la Comisión del Fondo.

- Para la aplicación concreta a cada sacerdote se tendrán en cuenta sus ingresos totales. En el caso de superar el doble de la cantidad base más suplemento, no percibiría este complemento, al menos en su integridad.

- La asignación del mismo corresponderá a la Institución del oficio principal encomendado, haciéndolo este Fondo cuando le resulte imposible a dicha Institución.

d) Ayudas económicas para otras necesidades personales de los clérigos o que conlleve su ministerio pastoral: se estudiarán en cada caso por la Comisión del Fondo y se elevará una propuesta al Presidente.

Capítulo VII

TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE OTROS CLÉRIGOS INCARDINADOS EN LA DIÓCESIS Y AL SERVICIO DE LA MISMA

Artículo 23º

Sacerdotes jubilados canónicamente. Tendrán el mismo tratamiento económico que los sacerdotes en activo, computándose la pensión de la Seguridad Social y otros ingresos complementarios que pudieran tener como parte integrante de la remuneración.

Artículo 24º

Sacerdotes acogidos a los beneficios de la jubilación civil. A partir de los sesenta y cinco años, todo sacerdote que haya cotizado ante la Seguridad Social del Estado durante los años fijados por la misma entrará en dicho sistema, previa solicitud ante el Sr. Obispo y su aprobación correspondiente.

Estos sacerdotes, que continúan en su misión pastoral encomendada, tendrán el mismo tratamiento económico que los demás en activo, computándose la pensión de la Seguridad Social como parte integrante de su remuneración.

Artículo 25º

Sacerdotes enfermos o con invalidez temporal o permanente. Cuando un sacerdote se encuentre en esta situación o precise de cuidados especiales, no atendidos por la Seguridad Social, se le prestará desde este Fondo la ayuda económica necesaria para su conveniente atención, si no tiene recursos propios. La Comisión del mismo presentará al Sr. Obispo, para su oportuna aprobación si procede, la ayuda correspondiente en cada caso.

Artículo 26º

Sacerdotes en fase de estudios. Los sacerdotes de la Diócesis que, por mandato del Sr. Obispo, realicen estudios eclesiásticos o civiles, tanto en cursos regulares como circunstanciales, recibirán del Fondo una ayuda económica de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Sacerdotes en cursos regulares con dedicación exclusiva a los estudios: la Diócesis abonará los gastos de pensión, matrícula y viajes en la medida en que

no estén cubiertos por becas y otras ayudas, y concederá una remuneración suficiente para que puedan cubrir dignamente otras necesidades. De esta remuneración se descontarán los ingresos que pudieran tener por los ministerios que ejerzan.

b) Sacerdotes en estudios circunstanciales y/o alternando con servicios pastorales en días concretos: en cada caso, si el sacerdote desea alguna ayuda, deberá solicitarla por escrito al Sr. Obispo, especificando el presupuesto de gastos en razón de dichos estudios y otras posibles ayudas que pudiera obtener.

c) Los Sacerdotes que, por voluntad propia y con el consentimiento del Sr. Obispo, realicen estudios, si desea alguna ayuda deberá solicitarla por escrito al Sr. Obispo, especificando el presupuesto de gastos, la razón de dichos estudios y las circunstancias personales en cada caso.

Artículo 27º

Sacerdotes que comienzan su ministerio. Cuando un sacerdote está en esta situación no suele disponer de medios económicos; por eso, salvaguardando el espíritu de austeridad que debe presidir toda la vida del sacerdote, se atenderá convenientemente cada caso para evitar que puedan padecer penurias económicas o necesiten ayudas externas a la Diócesis.

Artículo 28º

Sacerdotes religiosos con ministerio pastoral. Se regulará su retribución conforme a las bases del presente Reglamento, prevaleciendo -de existir- el concierto particular suscrito entre el Sr. Obispo y el Superior del interesado.

Artículo 29º

Diáconos diocesanos. Si están en período de estudios, se aplicará lo señalado en el artículo 26, según los casos. Si tienen encomendada misión pastoral, tendrán la dotación básica, suplemento y complemento, como los demás sacerdotes.

Artículo 30º

Sacerdotes incardinados en la Diócesis con misión pastoral en Iglesias de Misiones. Desde este Fondo se distribuirá la cantidad que corresponda a 1/3 de la remuneración congrua o conveniente, según el art. 11, a los misioneros diocesanos que reúnan las siguientes condiciones:

- Que sean sacerdotes incardinados en la Diócesis.
- Que estén dados de alta en la Seguridad Social en la Diócesis.
- Que hayan sido enviados a Misiones por el Obispo o con su consentimiento.
- Que tengan una misión canónica encomendada por el Obispo en la Diócesis de destino.
- Que sus ingresos no cubran los gastos para una digna sustentación, ajustándose en todo caso a las normas diocesanas aprobadas en este Reglamento y otras que en cada caso puedan aplicárseles.

En circunstancias especiales que les obliguen a permanecer en la Diócesis de origen, mediante comunicación y justificación de las mismas ante la Comisión y el Visto Bueno del Presidente, se les considerará, a todos los efectos, como sacerdotes diocesanos residentes.

Igualmente, según las necesidades y medios disponibles, se prestará una ayuda para la realización de los viajes que se consideren necesarios.

Artículo 31º

Sacerdotes que por decisión personal abandonen la actividad pastoral. Estos sacerdotes dejarán de percibir la remuneración pertinente. El Sr. Obispo considerará las necesidades y las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 32º

Será competencia del Sr. Obispo determinar el alcance de la aplicación de este Reglamento a otros supuestos personales y pastorales no contemplados en la presente normativa, así como la posible modificación de alguno de sus artículos.

[60]

Estatutos de la Residencia sacerdotal de jubilados [Obispo] [BOO Mayo-Junio (2000) 122-123]

Capítulo I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y FINES

Artículo 1º

Con el nombre de 'Residencia Sacerdotal de Jubilados' se instituye en la Casa Diocesana Pío XII de Soria una entidad diocesana, sin personalidad jurídica, dependiente del Obispado de Osma-Soria, con administración y contabilidad autónomas.

Artículo 2º

La Residencia Sacerdotal de Jubilados estará ubicada en el edificio de la citada Casa Diocesana. Se habilitará una zona adecuada para los sacerdotes con especiales circunstancias de invalidez y enfermedad permanente.

Artículo 3º

La Residencia Sacerdotal de Jubilados está destinada a los siguientes fines:

1. Ofrecer un adecuado lugar de retiro a los sacerdotes diocesanos que han envejecido en el ministerio sacerdotal, sufren invalidez o enfermedad permanente (cf. *Ecclesiae Sanctae*, I, 20, 3; c. 281 § 2).

2. Ofrecer alojamiento a los familiares que convivían con el sacerdote jubilado, inválido o enfermo, o a la persona que haya estado a su servicio hasta el inicio de su retiro, invalidez o enfermedad permanente. Una vez fallecido el sacerdote, estas personas dejarán de pertenecer a esta Residencia; podrán, no obstante, pasar a la residencia general de la Casa Diocesana, si así lo desean.

Capítulo II

DIRECCIÓN DE LA RESIDENCIA

Artículo 4º

§ 1. El Director de la Residencia Sacerdotal de Jubilados será el mismo de la Casa Diocesana de Obras Apostólicas Pío XII, nombrado por el Sr. Obispo por un periodo de seis años.

§ 2. Será competencia del Director:

1. Ostentar la representación del Sr. Obispo en la Residencia Sacerdotal de Jubilados.

2. Llevar la economía ordinaria de la Residencia Sacerdotal de Jubilados responsabilizándose de la misma.

3. Rendir cuentas anualmente tanto al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos como a los residentes; y al Sr. Obispo cuantas veces éste lo solicite.

4. Tramitar y resolver las solicitudes de ingreso en la Residencia Sacerdotal de Jubilados junto con el Sr. Delegado Diocesano para el Clero.

5. Llevar el Libro de Registro de Residentes.
6. Prestar y cuidar que se preste atención esmerada a los residentes.
7. Fomentar el clima de familia entre los sacerdotes y cuidar de la atención espiritual y personal de los mismos en colaboración con la Delegación Diocesana para el Clero.

Capítulo III ADMISIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5º

El ingreso en la Residencia sacerdotal de jubilados se formalizará cuando quede aprobada su solicitud de admisión y se cumplimente su ficha personal en el Libro de Registro de Residentes. Dicha ficha contendrá los siguientes datos: Nombre y Apellidos, Nº de D.N.I. y de la Seguridad Social, lugar y fecha de nacimiento, padres, fecha de Ordenación, cargos desempeñados en la Diócesis, bienes de que dispone, familiares y amigos a avisar en caso de enfermedad o de fallecimiento y, en caso de no existir testamento, ceremonias y lugar de enterramiento y destino de sus bienes, quién será su representante en caso de incapacidad psíquica.

Artículo 6º

La Residencia Sacerdotal de Jubilados prestará los servicios ordinarios (como comida en el comedor común, limpieza de habitación, lavado de ropa a los residentes).

Artículo 7º

La Residencia Sacerdotal de Jubilados prestará igualmente los servicios considerados como extraordinarios (como limpieza y aseo personal, atenciones especiales para todo tipo de necesidades y minusvalías, etc.). El Director de la Residencia Sacerdotal de Jubilados es responsable de que los servicios extraordinarios se presten por personas y de manera adecuadas.

Capítulo IV MEDIOS ECONÓMICOS

Artículo 8º

Los gastos ordinarios de la Residencia Sacerdotal de Jubilados se cubrirán con:

1. La aportación mensual de los sacerdotes y familiares residentes.
2. Si esto no fuera suficiente, se proveerá a estos gastos desde el Fondo o desde la partida del presupuesto diocesano, a que se refieren los arts. 9 y 10 respectivamente.

Artículo 9º

Para atender las necesidades especiales de los Sacerdotes jubilados de la Residencia Sacerdotal de Jubilados se constituirá un Fondo especial, integrado por las donaciones y bienes que los sacerdotes y otras personas entreguen para este fin, cuya gestión y administración se dirigirá desde la Administración Económica Diocesana con autonomía contable.

Artículo 10º

Hasta tanto no se constituya el Fondo especial, a que se refiere el art. 9, o, una vez constituido, sus rendimientos sean escasos, la Diócesis incluirá anualmente en su presupuesto una cantidad suficiente para atender las necesidades de los sacerdotes residentes necesitados.

Artículo 11º

Cada sacerdote jubilado residente debe colaborar solidariamente de la forma más adecuada con los gastos que ocasiona su alojamiento y servicios de la residencia. Para tal fin:

1. Oídos los Consejos Presbiteral y Diocesano de Asuntos Económicos se establecerá anualmente:

a) Una cuota de aportación máxima mensual adecuada al coste real para todo sacerdote que con su pensión o patrimonio pueda hacerlo.

b) Una cuota mínima mensual, equivalente al 80% de su pensión de jubilación ordinaria completa, para todo el que no pueda pagar el coste real.

2. El interesado deberá colaborar en los servicios considerados extraordinarios -de forma similar a como actúan otras instituciones- bien con la donación de sus bienes bien con la aportación personal en cada caso. Si ello no fuera posible se proveerá a estos gastos desde el Fondo, a que se refiere el art. 9, o desde la partida del presupuesto diocesano.

Artículo 12º

El régimen económico de los familiares y personas, a que se refiere el art. 3, 2, será el que rija para los residentes seglares de la Residencia de la Casa Diocesana.

[61]

Normativa de remuneración del clero diocesano [Obispo] [BOO Septiembre-Octubre (2000) 222]

1. Remuneración mínima

Todo sacerdote diocesano con dedicación plena al ministerio encomendado o jubilado percibirá por una u otra vía o por la suma de varias la remuneración mínima establecida por el Obispo Diocesano. La remuneración mínima consta de:

a) Remuneración base, igual al SMI - 14 mensualidades.

b) Suplemento, igual al 27, 334% del SMI - 14 mensualidades.

2. Sacerdotes en activo

a) Remuneración (mínima) plena:

La Administración Diocesana hará efectiva esta remuneración a todos los sacerdotes en activo que no perciben de una vía distinta a la Administración Diocesana remuneración alguna en virtud del ministerio encomendado.

b) Remuneración (mínima) parcial:

La Administración Diocesana concederá esta remuneración a los sacerdotes en activo que perciban alguna remuneración, en virtud del ministerio encomendado, por una vía diferente a la Administración Diocesana.

La cantidad a conceder por la Administración Diocesana será la resultante de restar de la remuneración mínima establecida más los complementos de función, si los hubiere, la cantidad percibida por otra vía diferente a la Administración Diocesana.

No percibirán el suplemento los sacerdotes en activo, que por razón del ministerio encomendado, disfruten de comida y habitación libres en alguna institución diocesana o no diocesana.

3. Sacerdotes Jubilados

Los sacerdotes diocesanos jubilados percibirán una remuneración mínima igual a la que perciben los sacerdotes en activo.

La Administración Diocesana concederá a los sacerdotes jubilados como suplemento la cantidad resultante desde la pensión de jubilación hasta la remuneración mínima. No percibirán este suplemento los sacerdotes jubilados cuya pensión de jubilación sea superior a la remuneración mínima.

Los sacerdotes jubilados en activo que, por razón de su ministerio, disfruten de comida y habitación libres en entidades diocesanas o no diocesanas recibirán de la Administración Diocesana como suplemento solamente la cantidad resultante de restar el suplemento general (cf. nº 1) del suplemento ordinario de jubilados.

4. Complementos

Ver Decreto de modificación del Reglamento del Fondo para la sustentación del clero de la Diócesis de Osma-Soria y de la Normativa de remuneración del clero diocesano.

[62]

Decreto para la regulación del uso de casas y viviendas de propiedad eclesiástica

[Obispo] [BOO Marzo-Abril (2002) 74-76]

Francisco Pérez González, Obispo de Osma-Soria

Es responsabilidad del Obispo diocesano velar para que los sacerdotes diocesanos disfruten de una vivienda digna, pero también cuidar de la recta administración de los bienes eclesiásticos, entre los que cabe citar las casas y viviendas de propiedad eclesiástica (parroquiales, diocesanas o fundacionales). Para lograr un correcto uso de estas casas y viviendas en nuestra Diócesis de Osma-Soria y para evitar irregularidades e inseguridades existentes al respecto, en virtud de las facultades que me confiere el Derecho canónico (cfr. c. 1276 § 2 CIC); oído el Consejo de Asuntos Económicos y el Consejo Episcopal de Gobierno; por el presente

DISPONGO

1. Los titulares de un oficio eclesiástico parroquial (párroco, vicario parroquial, administrador parroquial, cura encargado) tendrán derecho de uso de la vivienda parroquial, si la hubiere, o de la vivienda diocesana o fundacional, adjudicada al oficio concreto, en las condiciones de alquiler establecidas en la Diócesis.

2. Los capellanes tendrán derecho a vivienda, si la hubiere, en la Institución eclesiástica o civil respectiva, según lo acordado entre la Diócesis y la Institución.

3. Los demás sacerdotes diocesanos en activo, cuyo ministerio encomendado por el Obispo diocesano no tenga adjudicada vivienda, tendrán derecho a la vivienda de propiedad eclesiástica (parroquial, diocesana o fundacional), que se determine en el decreto de nombramiento, en las condiciones de alquiler establecidas en la Diócesis.

4. Los gastos de mantenimiento de las viviendas destinadas a los oficios parroquiales correrán a cargo de los ocupantes. En el caso de quedar vacantes las viviendas, se hará cargo de los gastos la parroquia que las tiene asignadas.

5. Los sacerdotes diocesanos jubilados tendrán derecho a la vivienda de propiedad eclesiástica (parroquial, diocesana o fundacional), si la hubiere, en los términos que disponga el Obispo diocesano, y en las condiciones de alquiler establecidas en la Diócesis.

6. En la medida de sus posibilidades, la Diócesis procurará que los sacerdotes diocesanos dispongan de vivienda en el lugar de su residencia canónica o donde residan habitualmente con permiso escrito del Obispo diocesano.

7. El cese en el oficio o ministerio encomendado en razón del cual se tiene derecho de uso de vivienda de propiedad eclesiástica o la revocación de la decisión del Obispo diocesano causan el cese de este derecho. La vivienda deberá quedar libre, lo más tarde, un mes antes de la toma de posesión o del inicio de la actividad del sucesor en el oficio o ministerio, a no ser que se establezca otra cosa con el permiso escrito del Obispo diocesano.

8. Los sacerdotes, adjudicatarios de vivienda de propiedad eclesiástica en cualquiera de las modalidades establecidas en este Decreto, no pueden arrendar la vivienda adjudicada, de palabra o por escrito, parcial o totalmente, temporal o indefinidamente a terceras personas sean o no sean sacerdotes, sin el permiso escrito del Obispo diocesano. Las viviendas parroquiales no adjudicadas a titulares de oficios parroquiales o no usadas por ellos no pueden ser alquiladas a terceros, sin el permiso escrito del Ordinario diocesano. Cualquier actuación contraria es nula de pleno derecho.

9. En caso de cese en el oficio, de revocación de la adjudicación, de defunción o de secularización del sacerdote adjudicatario de vivienda de propiedad eclesiástica en cualquier modalidad, los familiares o personas, que viven o han vivido con el sacerdote, no tendrán derecho al uso de la vivienda en cuestión; por tanto deberán dejar libre la vivienda, lo antes posible, a no ser que el Obispo diocesano disponga otra cosa. La Diócesis les ayudará en la medida de sus posibilidades a resolver el problema de la vivienda.

10. El derecho de uso de las viviendas, señaladas a continuación, queda determinado del siguiente modo:

- AGREDA: Párroco/Vicario parroquial 1/Vicario parroquial 2.
- ALMAZÁN: Párroco/Vicario parroquial 1/Vicario parroquial 2/Vicario parroquial 3.
- ARCOS DE JALÓN: Párroco.
- EL BURGO DE OSMA: Párroco (piso 1º)/Vicario parroquial (piso 2º)
- GÓMARA: Párroco/Vicario parroquial.
- ÓLVEGA: Párroco/Vicario parroquial.
- SAN ESTEBAN DE GORMAZ: Párroco (piso 1º)/Vicario parroquial (piso 2º).
- SORIA:
 - Casa en C/Santa María, 2: Párroco de El Salvador (piso 2º Dcha.)/Vicario Parroquial de El Salvador (piso 2º Izda.)
 - Casa en C/Postas, 23: Párroco de San Pedro Apóstol (piso 2º Dcha.)/Vicario parroquial de San Pedro Apóstol (piso 2º Izda.)
 - Complejo parroquial de Santa Bárbara: Párroco/Vicario parroquial.

Estas viviendas quedarán siempre a disposición de la parroquia. En caso de que queden vacantes, el párroco, de acuerdo con la presente normativa y con la autorización del Ordinario diocesano, podrá disponer de otra manera.

11. Las situaciones contrarias a este Decreto deberán ser corregidas lo antes posible; en cualquier caso, se aplicará el presente Decreto, una vez que la casa o vivienda haya quedado libre del actual usuario.

El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Obispado.

Dado en El Burgo de Osma, a 7 de mayo de 2002.

† Francisco
Obispo de Osma-Soria

[63]

**Decreto sobre la elevación del estipendio de Misas manuales
[Obispo] [BOO Septiembre-Octubre (2004) 240]**

Vicente Jiménez Zamora, Obispo de Osma-Soria

HAGO SABER que,

considerando insuficiente en las actuales circunstancias, el estipendio vigente en nuestra Diócesis para las misas manuales rezadas, habiendo tratado este asunto con los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Burgos, por las presentes y a tenor del c. 952 del Código de Derecho Canónico,

DECRETO las siguientes normas que han de regir en esta Diócesis a partir del día uno de enero del año 2005:

1ª. El estipendio de las Misas manuales rezadas en todas las Iglesias de la Diócesis será de 8 euros.

2ª. El de los Novenarios 9 euros, cada una.

3ª. El de los Treintenarios gregorianos (Misas gregorianas) 10 euros cada una.

Dado en El Burgo de Osma, a 26 de Octubre de 2004.

† Vicente
Obispo de Osma-Soria

[64]

**Tasas y aranceles de la Provincia eclesiástica de Burgos
[Provincia eclesiástica] [BOO Enero-Febrero (2005) 19-20]**

1. TASAS DE LA CURIA DIOCESANA

Patrimonio

1. Enajenación de bienes: % s/total 15%

2. Fotografías de objetos del Patrimonio con fines comerciales: 60 Euros cada una.

3. Filmaciones, una hora: 200 Euros.

4. Otras certificaciones: 6 Euros.

Seglares y Asociaciones laicales

5. Erección canónica de una Asociación: 20 Euros.

6. Trámite de inscripción de una Asociación o Fundación en el Registro Civil de Asociaciones Religiosas: 20 Euros.

7. Aprobación o reforma de Estatutos: 20 Euros.

Lugares sagrados

8. Licencia para establecer un oratorio: 30 Euros.

Fundaciones

9. Expedientes de constitución: % s/ capital fundacional 2%

10. Expediente de reducción o conmutación de cargas: 20 Euros.

Rescriptos pontificios y otros documentos

11. Tramitación de expedientes a la Nunciatura para la Santa Sede: 15 Euros.

Archivo de Curia

12. Legalización y Vº Bº de documentos: 5 Euros.

13. Certificaciones: 5 Euros.

14. Copia legalizada de un documento: 5 Euros.

15. Autorizaciones varias: 5 Euros.

Matrimonios

16. Licencia de casamiento de expediente interdiocesano:

a) Cuando uno de los contrayentes es de otra diócesis: 7 Euros.

b) Cuando ambos contrayentes son de otra diócesis: 15 Euros.

17. Licencia de casamiento de expediente diocesano:

a) En iglesias no parroquiales: 20 Euros.

b) En la Santa Iglesia Catedral: 20 Euros.

18. Atestados para contraer matrimonio en otras diócesis: 10 Euros.

19. Dispensas de proclamas e impedimentos: 10 Euros.

20. Legalización de partidas y documentos: 5 Euros.

21. Correcciones, enmiendas en partidas y documentos: 5 Euros.

22. Partidas: 5 Euros.

23. Licencias no incluidas en los apartados anteriores: 5 Euros.

Órdenes Sagradas

24. Letras dimisorias: 5 Euros.

25. Carné de identidad sacerdotal: 5 Euros.

Sepulturas y enterramientos

26. Traslado de cadáveres o restos y permisos de inhumación:

a) En el mismo cementerio: 6 Euros.

b) Dentro de la Diócesis: 10 Euros.

c) Fuera de la Diócesis: 15 Euros.

d) Fuera de la Nación: 20 Euros.

27. Concesión de sepultura por dos generaciones:

a) Ordinaria (2.00 m. x 1.00 m.): 250 Euros.

b) Extraordinaria: 125 Euros m².

c) Derechos de Curia: 15 Euros.

2. ARCHIVOS DIOCESANOS

1. Por la búsqueda de cualquier documento o expediente: 6 Euros.
2. Si la partida es anterior al 1800:10 Euros.
3. Por traducción de documentos al idioma corriente: cada folio 5 Euros.
4. Otros certificados: 5 Euros.

3. ARANCELES PARROQUIALES

Archivo Parroquial

1. Certificaciones de partidas, en extracto: 5 Euros.
2. Partidas literales: 10 Euros.
3. Partidas anteriores al siglo: 10 Euros.
4. Otros certificados: 5 Euros.
5. Inscripción de partida y certificación para el Juzgado cuando el matrimonio se celebra en otra Iglesia dentro de la jurisdicción parroquial: 6 Euros.

Sacramentos

6. Bautismo: 15 Euros.
7. Matrimonios: 60 Euros.
8. Entierros: 40 Euros.
9. Funeral-Aniversario: 15 Euros.

4. ESTIPENDIOS DE MISAS

1. Misa manual: 8 Euros.
2. Novenarios: 9 Euros.
3. Gregorianas: 10 Euros.

[65]

Decreto sobre tasas y aranceles parroquiales

[Obispo] [BOO Marzo-Abril (2006) 89]

Vicente Jiménez Zamora, Obispo de Osma-Soria

En el Boletín Oficial del Obispado de Osma-Soria (Enero-Febrero 2005, 19-20) se publicó el Índice de tasas y aranceles de la Provincia Eclesiástica de Burgos, aprobado por la Congregación para el Clero con fecha 8 de febrero de 2005.

Vista la necesidad que existe de aclarar algún aspecto en orden a lograr una mejor y más adecuada aplicación y distribución de los mismos,

En virtud de las facultades que me otorga el Derecho y oído el Consejo Presbiteral Diocesano,

DISPONGO

que los aranceles parroquiales se distribuyan a partir de la fecha del presente Decreto de la siguiente manera: 50% para la parroquia y 50% para el clero parroquial.

Publíquese en el Boletín Oficial del Obispado.

Dado en El Burgo de Osma, a 1 de Abril de 2006.

[66]

Orientaciones sobre el estipendio de la Misa: las Misas “colectivas”
[Vicaría judicial] [BOO Septiembre-Octubre (2006) 314-316]

Es una práctica muy antigua en la Iglesia la de ofrecer al sacerdote celebrante una cantidad de dinero como limosna por la celebración de la Misa. El sacerdote que recibe tal cantidad y acepta el encargo queda obligado en justicia a ofrecer una Misa por la intención del donante. Históricamente ha revestido formas muy diversas; incluso existen Fundaciones de Misas, con capitales a veces considerables destinados a sufragar Misas que se deben ofrecer por la intención que indique el fundador, normalmente el bien de su alma o la de su familia (cfr. c. 1303 § 1, 2º).

Fundamento de la práctica de ofrecer estipendios en la Misa

El fundamento de esta práctica es enteramente sacramental: los fieles que ofrecen un don por la Misa que se celebra se asocian más íntimamente a Cristo que se ofrece a Sí mismo en la Hostia Santa. Además, está el sentido que tiene de limosna, práctica enseñada por el mismo Jesús. Además, mediante los estipendios, los fieles ayudan al sostenimiento de la Iglesia y sus ministros. Por lo demás, el sacerdote que acepta el encargo se obliga no sólo a celebrar una Misa, sino a ofrecerla por una intención determinada.

No se puede olvidar, además, otra cuestión que entra en juego en esta materia, y que se refiere a las relaciones de justicia que surgen entre el donante y el sacerdote que acepta el estipendio. En efecto, si el sacerdote acepta el don que le ofrece un fiel a cambio de celebrar una Misa por cierta intención, el sacerdote queda obligado a ello en virtud de la justicia. Y rigen al respecto las normas que la moral enseña sobre la justicia.

Pero el riesgo de que exista apariencia de negociación o comercio (cf. c. 947) es claro. Por eso, la autoridad eclesiástica desde siempre ha procurado rodear esta peculiar institución de normas claras y prudentiales que velen por los intereses de las partes y protejan los derechos de los fieles. Actualmente la materia queda regulada por los cánones 945-958 del Código de Derecho Canónico y por el Decreto *Mos iugiter* de la Congregación para el Clero de 22 de Febrero de 1991 que establece, entre otras, las siguientes normas:

Artículo 1 § 1. De acuerdo con la norma del c. 948, deben ser aplicadas Misas distintas según las intenciones de aquellos por los cuales el estipendio dado, aunque exiguo, ha sido aceptado. Por lo tanto, el sacerdote que acepta el estipendio por la celebración de una santa Misa por una intención particular, está obligado en justicia a satisfacer personalmente la obligación asumida (cf. c. 949), o bien a encomendar su cumplimiento a otro sacerdote, según las condiciones establecidas por el derecho (cf. cc. 954-955).

§ 2. Contravienen, por lo tanto, esta norma, y asumen la correspondiente responsabilidad moral, los sacerdotes que recogen indistintamente estipendios para la celebración de Misas según particulares intenciones y, acumulándolos en

una única oferta sin conocimiento de los fieles, lo satisfacen con una única santa Misa celebrada según una intención llamada “colectiva”.

Artículo 2 § 1. Si los oferentes, previa y explícitamente advertidos, consienten libremente que sus estipendios sean acumulados con otros en un único estipendio, se puede satisfacer con una sola santa Misa, celebrada según una única intención “colectiva”.

§ 2. En este caso es necesario que sea públicamente indicado el día, el lugar y el horario en el cual tal santa Misa será celebrada, no más de dos veces por semana.

§ 3. Los Pastores, en cuyas Diócesis se verifiquen estos casos, tomarán cuenta de este uso, que constituye una excepción a la vigente ley canónica, y en el caso en que se extienda excesivamente -también basándose en ideas erradas sobre el significado de los estipendios por las santas Misas- debe ser considerado un abuso y podría generar progresivamente en los fieles el desuso de ofrecer el óbolo para la celebración de santas Misas según intenciones individuales, extinguiendo una antiquísima costumbre saludable para cada alma y para toda la Iglesia.

Artículo 3 § 1. En el caso de que se habla en el art. 2 § 1, al celebrante le es lícito retener sólo la limosna establecida en la Diócesis (cf. c. 950).

§ 2. La suma restante que excede de tal estipendio será consignada al Ordinario de que se habla en el c. 951 § 1, que la destinará a los fines establecidos por el derecho (cf. c. 946).

Artículo 4. Especialmente en los santuarios y en los lugares de peregrinación, a los que habitualmente afluyen numerosos estipendios para la celebración de Misas, los rectores, con obligación de conciencia, deben atentamente vigilar que sean cuidadosamente aplicadas las normas de la ley universal en esta materia (cf. principalmente cc. 954-956) y las del referido Decreto.

Algunas cuestiones pastorales

El sacerdote debe tener en cuenta la tarea de formación de los fieles en el profundo sentido sobrenatural de esta práctica, en la línea de lo que indica el Decreto *Mos iugiter*, en el artículo 7: el alto significado teológico del estipendio dado al sacerdote para la celebración del Sacrificio Eucarístico; la importancia ascética de la limosna en la vida cristiana, enseñada por Jesús mismo; y el sentido de ayudar al sostenimiento de los ministros sagrados y a la realización de las actividades apostólicas de la Iglesia.

Sobre la cantidad que se puede pedir por la celebración de la Misa, el c. 952 establece el órgano competente en cada caso para fijar la cantidad. Nótese que se indica que no le es lícito al sacerdote pedir más de la cantidad legítima, aunque puede aceptar más si es ofrecida espontáneamente. También se puede recibir una cantidad menor: el c. 945 § 2 incluso recomienda celebrar las Misas por las intenciones de los fieles sin recibir nada. Si el oferente, al encargar las Misas, no indica el número, se fijará de acuerdo con la cantidad legítima del lugar en que reside el oferente, de acuerdo con el c. 950.

Nadie puede aceptar, para celebrar Misas personalmente, más estipendios de los que puede satisfacer en el plazo de un año (cf. c. 953). Los estipendios de Misas que no se han aplicado, deberán entregarse al final de cada año en Colecturía diocesana, que se encargará de que las Misas se celebren cuanto antes (cf. c. 956). También aquellos sacerdotes o iglesias que reciben

más encargos de Misas de los que pueden cumplir al ritmo normal (cf. c. 954), deben entregar los estipendios en Colecturía, que los transmitirá a sacerdotes que carecen de ellos.

Naturalmente, los sacerdotes que regentan templos en los que se suelen recibir muchos estipendios, como santuarios o parroquias grandes, deben ser especialmente cuidadosos en los encargos recibidos. Por ello, han de llevar con orden las cuestiones que se refieren a los estipendios ofrecidos por los fieles. El c. 958 § 1 indica que se lleven en un libro los encargos de Misas recibidos y cumplidos.

Además, se debe tener en cuenta que el encargo se puede cumplir en otra iglesia, no en la del sacerdote, salvo que sea otra la voluntad del donante: así lo especifica el c. 954.

Si un sacerdote celebra más de una Misa en un mismo día, puede aplicar cada una de ellas por la intención para la que se ha ofrecido el estipendio, pero, salvo el día de Navidad, sólo podrá retener para sí el estipendio de una de ellas. Los estipendios de las Misas de binación deben enviarse a Colecturía diocesana con destino al fin determinado por el ordinario (c. 951 § 1). Por una segunda Misa, si ésta es concelebrada, no puede recibirse estipendio bajo ningún título (c. 951 § 2). Los sacerdotes que celebren legítimamente segunda o tercera Misa en el mismo día, sin percibir estipendio, pueden aplicarla *ad mentem Episcopi*, en cuyo caso lo comunicarán a la Colecturía Diocesana al final de cada trimestre.

Gabriel-Ángel Rodríguez
Vicario Judicial